



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/216/2021.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA.

SECRETARIA: DORA MARGARITA
HERNÁNDEZ COUTIÑO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por
[REDACTED], en contra de la resolución de doce de
abril de dos mil veintiuno dictada en el expediente CNHJ-CHIS-
733/2021, en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido MORENA, declara infundada su queja presentada en contra de
la inscripción de Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición
número uno de la lista de candidatos a Diputados de Representación
Proporcional del Estado de Chiapas, registrada ante el Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el
veintinueve de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁷, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente IEPC.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021¹⁰

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. La actora manifiesta que con fecha siete de febrero del actual, se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de representación igualitaria. El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en los estrados electrónicos y físicos de MORENA en esa misma fecha.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

5. Método de selección. La parte actora refiere que el diecisiete de marzo fue insaculada de la urna para integrar la lista de candidatos a diputado local por la vía de representación proporcional para el Estado de Chiapas 2020-2021.

6. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

7. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve de marzo.

8. Registro de candidaturas. La parte actora manifiesta que el veintinueve de marzo, fue inscrita ante el Instituto de Elecciones como candidata a diputada plurinominal, en la posición quinta de la lista.

9. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes de registro, los cuales estuvieron sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

10. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril¹¹, se resolvió mediante Sesión de Consejo General, sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

11. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

12. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El cinco de abril, [REDACTED], en su calidad de militante del partido Morena y aspirante a la candidatura de la Diputación Local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la notificación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de géneros y demás grupos de atención prioritaria, por vulnerar su derecho a ser votada al ser registrada en la posición quinta en el cargo referido y se reservaron las cuatro primeras posiciones, con motivo de dicho acuerdo.

Mismo juicio que se radicó con el número de expediente TEECH/JDC/173/2021, y se resolvió mediante sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de reencauzar el medio de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1.- Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, [REDACTED], [REDACTED], presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución CNHJ-CHIS-733/2021, de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declara infundada su queja presentada en contra de la inscripción de Alejandra Estefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del Estado de

Chiapas, registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el veintinueve de marzo del año en curso.

2.- Turno a ponencia. El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente **TEECH/JDC/216/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Requirió a la autoridad señalada como responsable para que realice el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíen las constancias del mismo, de igual forma, le requirió que señale correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenará que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se les realicen a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Tribunal.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/518/2021 y, recibido en la ponencia el diecisiete de abril del actual.

3.- Radicación y requerimiento sobre el consentimiento a la publicación de datos personales. El diecisiete de abril, se radicó la demanda, se tuvo por presentado a la actora, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

Asimismo, se le requirió manifieste si otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4.- Cumplimiento de requerimiento para la publicación de datos personales. El diecinueve de abril, se tuvo a la actora oponiéndose a la publicación de datos personales.

5.- Requerimiento. El diecinueve de abril, se requirió a la autoridad y a la parte actora, la constancia de registro de la precandidatura que ostenta en el proceso de selección del partido Morena.

6.- Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de abril del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el apartado que antecede.

7.- Recepción de informe circunstanciado. En acuerdo de veintiuno de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

8.- Nuevos requerimientos. Por acuerdo de veintidós de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, remitiera las constancias del trámite previsto en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios, solicitado en proveído de dieciséis de abril. Asimismo, se requirió, remitiera copia certificada de la resolución impugnada.

9.- Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdos de veinticuatro y veintiséis de abril, se tuvo por recibido el original del informe circunstanciado formulado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y copia certificada de la resolución de doce de abril, dictada en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021.

10.- Admisión. Por acuerdo de veintiocho de abril, se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución. Asimismo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofertadas por las partes, que fueron procedentes conforme a derecho.

11.- Desahogo de prueba técnica. Por acuerdo de veintinueve de abril, se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, misma que tuvo verificativo en esa misma fecha.

12.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, numeral 1, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/216/2021, ya que la actora impugna la resolución emitida el doce de abril de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se declaró infundada la queja presentada en contra del registro de Alejandra Stefany Martínez Coutiño, como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional (plurinominal) en el Estado de Chiapas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el

treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se

advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, pues el acto impugnado fue notificado el quince de abril del actual, y la demanda se presentó ante este Tribunal, el dieciséis siguiente.

3). Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por la actora por propio derecho y en su carácter de ciudadana; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que promueve por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de diputada de representación proporcional en el Estado de Chiapas, quien considera se le transgrede su derecho a ser votada al no haber sido registrada en la posición número uno ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SEXTA. Precisión de la Litis y estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A).- Agravios y fijación de la Litis.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹², de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

¹² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹³, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹⁴.

En este sentido, la actora en su escrito de demanda, esencialmente hizo valer los siguientes agravios:

- Que contra lo manifestado por la responsable en la resolución impugnada, si aportó y exhibió los elementos de prueba en un medio magnético consistente en una memoria USB que contiene los medios de prueba y al ser hechos notorios la responsable debió considerarlas en su resolución, y habría determinado con base en esas probanzas la existencia de violencia política de género en su contra.
- Que se le deja en estado de indefensión, pues se le aplica un acuerdo que contraviene la convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, y que la responsable de forma parcial determinó considerar como un hecho notorio y de conocimiento público el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el que se garantiza la representación igualitaria de género, al ser publicado en la liga de internet del partido político Morena, y que al realizarse el acto de insaculación el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, consideró la responsable que el citado acuerdo se encontraba vigente y aplicable por lo que, en su consideración, la actora no debía alegar desconocimiento.
- Que la convocatoria del treinta de enero de dos mil veintiuno, estableció las bases por las que se llevaría el proceso de selección de

¹³ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional o plurinominales, luego, si las reglas son modificadas en lo sustancial, al reservarse los primeros cuatro lugares de la lista a registrar ante el IEPC como ocurrió en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y tomando en cuenta que el registro como aspirante a candidata a Diputada Plurinominal ante el referido Comité de Elecciones ocurrió el siete de febrero de dos mil veintiuno, es claro que existen alteraciones que debieron ser notificadas a los interesados de forma personal, al trascender sus efectos de manera directa a las reglas de la elección (insaculación); es por ello que se vulneraron los principios de certeza, legalidad y objetividad.

- Que con la aplicación del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, al reservarse los primeros cuatro lugares y registrar a personas diferentes a los que fueron insaculados, se violentó su derecho político electoral de ser votada, pero además por omitir tomarla en cuenta en su calidad de mujer en los primero cuatros lugares por acciones afirmativas para mujeres, sobre todo porque fue insaculada en la primera posición.
- Que al haberse realizado la asignación de forma discrecional, se contravino el principio de máxima publicidad, certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, porque no se publicó dictamen o resolución emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, de las personas incluidas en la lista por acciones afirmativas, que refiera que cumplen con los parámetros exigidos para ser postulados, asimismo la Comisión Nacional de Elecciones no estableció mecanismos idóneos para saber si los perfiles de los candidatos que fueron seleccionados tenían el apoyo electoral suficiente.
- Que además, la Comisión Nacional de Elecciones no se apegó a los estatutos para realizar el proceso de selección de candidatos por la vía de representación proporcional pues si bien se llevó a cabo una convocatoria y un registro de aspirantes, no notificó a los militantes la realización de una asamblea distrital.
- Que las reglas previas en todo proceso electoral, son los elementos que brindan certeza jurídica en todas las elecciones públicas, máxime



que en las elecciones internas de los partidos políticos (entidades públicas) cuya finalidad fundamental es postular candidatos para los cargos públicos y con esa tarea, participar en la vida pública de un Estado, cuando las reglas son cambiadas en lo sustancial por cualquier causa, surge la necesidad de brindar a los interesados la información oportuna para hacer valer sus derechos. Así en el ámbito federal y local para las elecciones constitucionales, el principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin embargo el mencionado principio tiene dos excepciones: **a)** que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; y **b)** si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral. Criterio que se sustenta en la acción de inconstitucionalidad 141/2007.

- Que la misma regla constitucional opera para las elecciones internas de los partidos, por lo que el acuerdo impugnado y su aplicación al caso concreto, vulnera su garantía de certeza jurídica, pues es un acuerdo que trastoca sustancialmente las reglas previamente autorizadas en la convocatoria, lo que constituye una violación a sus derechos de ser votada, por lo que la comisión de Honor y Justicia de Morena debió declarar inaplicable dicho acuerdo a favor de la actora, por ser conculcatorio de los principios mencionados, ya que de acuerdo a la convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, debió ser postulada en la primera posición.
- Que la violencia política de género que alega consiste en que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la postuló ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la posición número 5 de la lista de Candidatos de Diputados Plurinominales Locales de MORENA en el Estado de Chiapas.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones inscribe a la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño, en el lugar número uno de la lista, sin embargo no fue insaculada como se demuestra en el video

de Facebook, cuya liga se transcribe, <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/353006022661619/> en el tiempo de 11:28 minutos del video mencionado.

- Que ambas participaron en el proceso de selección por insaculación, saliendo la actora en primer lugar, y la ciudadana Alejandra Stefany Martínez Coutiño no salió insaculada, por lo que inscribirla en una posición preferente a la actora vulneró su mejor derecho por ser también mujer y cumplir con los requisitos de acciones afirmativas y al haber sido insaculada de conformidad con la convocatoria y los estatutos de MORENA.
- Que al ser la primera insaculada se le debió registrar ante el Instituto de Elecciones en la posición número uno de la lista a Diputado Plurinominales de Morena para el Estado de Chiapas, y no en la quinta posición como se realizó, lo que trasgrede su derecho de votar, y se violentaron en su perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad de todo proceso electoral, pues se le ubicó en la lista final en una posición injusta por actos arbitrarios, sin fundamento ni motivación alguna.
- Que como militante mujer de morena se inscribió y agotó los procedimientos que le exigió el partido para participar en la insaculación, de la cual obtuvo la posición uno y la cambiaron a la posición número cinco, sin que se le hubiera notificado o le dieran una razón fundada y motivada para poder hacer dicho cambio ya que pasaron por alto e hicieron los cambios sin avisarle y sin notificarle, y colocaron a una persona en la posición uno, que si bien es cierto estuvo inscrita, no salió mencionado su nombre en el sorteo, luego entonces no le correspondía tal posición.

En ese sentido, la **Litis** consiste en determinar si el registro de Alejandra Stefany Martínez Coutiño, en la posición número uno de la lista de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional del Estado de Chiapas por el partido MORENA, violentó los derechos político electorales de la hoy actora, al ser colocada en la

posición número cinco de la lista registrada ante el Instituto de Elecciones, pese a haber sido insaculada en la posición número uno del proceso de selección.

B).- Normativa intrapartidaria.

Previamente es importante resaltar que el proceso de selección de las candidaturas a Diputado Local por Representación Proporcional del Estado de Chiapas del Partido Morena, se realizó con base a la siguiente normativa interna:

“CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021, EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ENTRE ELLAS, EL ESTADO DE CHIAPAS.

(...)

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.

(...)

BASE 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el **principio de representación proporcional** para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w, del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia

sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral del Morena en el país.** Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. **Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.**

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. **Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.**

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

H) **Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que se respetarán en el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(...)"

El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones del Partido Político MORENA, emitió el Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en los estrados electrónicos del partido Morena y en lo que interesa estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES:

(...)

3.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a **promover y garantizar la paridad entre ellos** en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

4.- Según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la LGIPE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas o diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**

(...)

12.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de: “Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos”, “Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas”, **“Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas”**, “Validar y calificar los resultados electorales internos”

y en su caso **“Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”**.

13.- Que de conformidad con las Convocatorias emitidas para este proceso electoral Federal 2020-2021, se estableció que esta Comisión Nacional, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Por otra parte, la Convocatoria en su Base 11, prevé la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar los ajustes, precisiones y modificaciones que considere pertinentes para la SELECCIÓN y postulación efectiva de las candidaturas. Por lo que es dable concluir que, al considerarlo pertinente, la Comisión Nacional de Elecciones puede válidamente establecer medidas para el cumplimiento efectivo de las acciones afirmativas en las listas plurinominales al tiempo de realizar la valoración de los perfiles para potenciar la estrategia política de nuestro partido-movimiento de cara a la contienda electoral 2020-2021.

(...)

17.- Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso mencionar que la Comisión Nacional, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con los intereses del Partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de esta Comisión Nacional, que fue analizada en la sala superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-65/2017.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Con base en lo anterior, podemos concluir que esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido, con relación a lo establecido en la paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones para cumplir con lo establecido en la normativa electoral y los lineamientos emitidos por los organismos electorales locales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

18.- En razón de lo anterior, resulta evidente que esta Comisión Nacional cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, así como cumplir con las acciones afirmativas, que nos precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral Federal aplicable y los Lineamiento o criterios emitidos por el órgano electoral.

(...)

20.- Considerando que, esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político para potenciar la estrategia político electoral del Partido y, en su caso, ajustar género en las postulaciones para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas para las listas de candidaturas de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, como dispone la materia electoral y los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.

21.- De conformidad con lo establecido en los criterios, lineamiento o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral local 2020-2021, **resulta necesario, razonable y justificable garantizar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional para el cumplimiento de la paridad electoral y acciones afirmativas.**

22.- Toda vez que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

23.- En esta tesitura, es importante señalar que las bases y principios en la legislación electoral aplicable, tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por los partidos políticos o coaliciones, deben preponderar la postulación de los ciudadanos a los cargos de elección popular. Es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre

insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer la vida democrática del país y buscar el reconocimiento legal que existe al derecho de las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, así como grupos históricamente excluidos, a fin de propiciar su participación política del país.

24.- Por lo anterior resulta necesario, razonable y justificable adoptar la postulación de candidaturas en las listas de representación proporcional en los cuatro primeros lugares en las medidas necesarias o con las acciones afirmativas correspondientes, a fin estar acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38°, 44°, inciso w; 45°, y 46°, inciso i), de los Estatutos de MORENA; y bases 11 y 14 de la Convocatoria, emite el siguiente:

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO.- Se reservan los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones en la Ciudad de México, a los 09 días de marzo de 2021.”

C).- Motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

La autoridad responsable al resolver la queja planteada por la hoy actora, expuso los siguientes motivos y fundamentos:

“Ahora bien por lo que respecta a la presunta omisión de notificarle las modificaciones a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de Morena para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, específicamente el Acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente (sic) 2020-2021, la misma, debe declararse inoperante ya que el mismo considerado como un hecho notorio y de conocimiento público, al haber sido emitido de forma pública y abierta para todo aquel aspirante por este instituto político, ello en atención que fue publicada en las páginas oficiales del Partido Político Morena, el cual es consultable en la página de internet de morena <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representación-igualitaria-de-genero.pdf> por lo que con dicha situación se satisface la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en el proceso de selección interna, así como notificación a las y los aspirantes a participar en el proceso interno de selección.

Aunado a lo anterior, el acuerdo que le causa agravio a la impugnada fue publicado en fecha 09 de marzo del presente año y el acto de insaculación al cual se sometió de manera voluntaria se realizó el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, por lo que es evidente que al momento de la insaculación dicho acuerdo ya se encontraba vigente y aplicable además de ser del conocimiento público de los aspirantes, motivo por el cual la parte actora, no puede alegar desconocimiento del mismo pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y en las disposiciones que en ella se contienen, es decir, sabía que los primeros lugares se encontraban reservados y en este sentido, el hecho de que fuera la primera persona en ser insaculada no significa que le correspondiese el primer lugar de la lista, por lo que no existe violación alguna a sus derechos político electorales, ya que se le registró en el lugar que le correspondía conforme a la insaculación realizada.

Finalmente, respecto a la inscripción de la C. Alejandra Stefany Martínez Coutiño deviene de diferentes hechos en primer término que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político,

de las cuales encontramos específicamente aplicables al caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en la presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos:

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En segundo lugar la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.." así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le conceden amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

"(...) De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección con sus planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. (...)"

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021..", se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, y la impugnante conocía los mismos y al someterse de forma voluntaria al proceso de selección se entiende como una aceptación de los mismos ya que no los impugnó en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los

procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Es por lo anteriormente manifestado que los hechos que presuntamente le causan agravio a la quejosa son declarados en su totalidad como INFUNDADOS e INOPERANTES.”

D).- Estudio de fondo.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁵, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Con base a lo antes expuesto, se advierte que asiste la razón a la actora en cuanto sostiene que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena al emitir la resolución impugnada omitió valorar las pruebas que exhibió la demandante en la instancia intrapartidaria, pues del análisis del acto controvertido visible a fojas 186 a 205 de autos, se advierte que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta el video de insaculación para la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que fue exhibido por la actora, la cual indebidamente tuvo como desierta, mismo que es consultable en la liga <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/353006022661619/>.

Prueba a la que este Tribunal con plenitud de jurisdicción, le otorga

¹⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



valor probatorio, en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de la cual se advierte que en el proceso de insaculación, la hoy actora fue seleccionada quedando en la posición número uno, no así Alejandra Stefany Martínez Coutiño, quien si bien participó, no salió insaculada en dicho proceso, pero que fue registrada en la posición número uno por el Partido Morena al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Chiapas.

Mismo resultado que es coincidente con lo asentado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RESULTADO DEL PROCESO DE INSACULACIÓN PARTIDISTA, CONFORME A LOS ARTICULOS NÚMERO 44 INCISO E) Y ARTICULO 46 INCISO G), AMBOS DEL ESTATUTO DE MORENA, PARA INTEGRAR LA LISTA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, exhibida por la actora en archivo PDF contenido en la memoria USB anexa a su escrito de demanda, en la que se aprecia que se reservaron los primeros cuatro lugares, colocando a la actora en la posición número cinco.

Las citadas probanzas acreditan que tal como lo afirma la actora, fue insaculada en el proceso de selección, obteniendo la primera posición, empero, fue registrada ante el OPLE en la posición número cinco de la lista, toda vez que con motivo del Acuerdo de 9 de marzo de 2021, el Partido Morena se reservó los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, a fin de garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables.

Sobre el particular la actora alega que se le deja en estado de indefensión, pues se le aplica un acuerdo que contraviene la convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, la cual

estableció las bases del proceso de selección de aspirantes a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional o plurinominales en el Estado de Chiapas, por lo que si las reglas fueron modificadas en lo sustancial, al reservarse los primeros cuatro lugares de la lista a registrar ante el IEPC como ocurrió en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y tomando en cuenta que su registro como aspirante a candidata a Diputada Plurinominal ante el referido Comité de Elecciones ocurrió el siete de febrero de dos mil veintiuno, esa alteración le debió ser notificada de forma personal.

El citado agravio es infundado, pues a consideración de este Tribunal, no existe violación a sus derechos políticos electorales, toda vez que como militante del Partido Morena, se sujetó a los términos y reglas establecidas en la Convocatoria de Selección, la cual en su base 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, inciso H, se fijó que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin que en la misma se estableciera como formalidad del partido el notificar los ajustes o modificaciones, de forma personal a los aspirantes inscritos al proceso, como lo exige la actora.

Regla que la actora consistió al no impugnar en tiempo y forma la convocatoria, así como el ajuste respectivo contenido en el acuerdo de nueve de marzo del actual, y en este sentido, es claro que como participante de citado proceso se sometió a las reglas ahí establecidas por el Partido; de ahí que no se actualiza la violación a su derecho político electoral de ser votada, toda vez que por virtud de la reserva de los cuatro primeros lugares decretada en el citado acuerdo, fue correcto que se colocara en la quinta posición, por ser ella quien obtuvo la primera posición en el proceso de insaculación, esto es, ocupando el primero de los espacios disponibles tras los reservados.

Por otra parte, tampoco se advierte violación a los principios



constitucionales de certeza, objetividad e imparcialidad en la contienda, alegado por la actora con base en la acción de inconstitucionalidad 141/2007, por el hecho de no habersele notificado personalmente las modificaciones a las bases del proceso de selección, decretadas en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, y por el cual el Partido se reservó las primeras cuatro posiciones.

Ello porque las consideraciones a que alude la citada acción de inconstitucionalidad se refieren a ciertas modificaciones a las leyes del Estado de Chiapas en el proceso electoral del año 2007, en cuanto a la forma en que habría de designarse, y a la duración del cargo del presidente de la Contraloría de la Legalidad Electoral del Estado de Chiapas, sin que en la misma se haga referencia a la regulación de elecciones internas de los partidos políticos, o a la obligación de éstos de notificar de forma personal a los participantes, las modificaciones a las reglas de elección una vez iniciado el proceso de selección.

Al respecto, cabe destacar que los procesos de selección intrapartidarios están sujetos a las reglas fijadas por los propios partidos, en atención a los principios constitucionales de libre determinación y auto organización de los partidos políticos.

De ahí que si en la normativa interna del Partido MORENA que regula el proceso de selección de los candidatos a diputados locales de representación proporcional, no se establece que las modificaciones a la convocatoria y bases de selección, debían notificarse personalmente a los aspirantes, es claro que el partido no estaba obligado a hacerlo y ante ello no se actualiza la violación alegada por la actora.

Por tanto no existe violación al principio de máxima publicidad, certeza

y objetividad que debe regir en todo proceso electoral, toda vez que es un hecho notorio que el citado acuerdo de nueve de marzo, fue publicado en la página de internet del Partido Morena, y ello permitió que fuera del conocimiento de todos los participantes sujetos al proceso de selección.

Sobre el particular, conviene precisar que la publicidad en la modificación de las reglas del proceso de selección, se colma con la publicación del acuerdo de nueve de marzo, en el medio oficial del instituto político, que a la postre lo constituye su página de internet. Pues exigir una notificación personal a todos y cada uno de los aspirantes, implicaría una carga excesiva e imposible de cumplir para el partido, que incluso iría en contra de la celeridad de las etapas que caracterizan a los procesos de elección.

Por tanto, es correcta la determinación de la autoridad responsable, al resolver que el acuerdo de ajuste fue publicado el nueve de marzo en la página de internet de Morena, y que desde ese momento la actora estuvo en condiciones de combatirlo, por lo que al no hacerlo, lo consintió en todos sus términos.

Sostiene también la actora que al haberse realizado la asignación de forma discrecional, se contravino el principio de máxima publicidad, certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, pues no se publicó dictamen o resolución alguna emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, de los candidatos a diputados plurinominales, por acciones afirmativas, en el que se refiera que cumplen con los parámetros exigidos para ser postulados, y que tenían el apoyo electoral suficiente, violándose así el principio de máxima publicidad.

Sobre el particular, este Tribunal estima que son infundados dichos agravios ya que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cuenta con las atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, incisos c) y d), del Estatuto de Morena, de acuerdo a los interés del



propio partido, y dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene atribuciones tendientes a valorar, aplicar e interpretar la normativa interna.

Estableciéndose como única obligación del partido el publicar la lista de los candidatos aprobados, más no publicar las consideraciones a que atendió la Comisión Nacional de Elecciones, para calificarlas como el mejor perfil y otorgarles esas candidaturas, pues no se establece así en los Estatutos, ni en la convocatoria y acuerdo de ajuste ya analizados.

De ahí que adverso a lo sustentado por la actora, el hecho de haber sido la primera insaculada, no le otorgó un mejor derecho con miras a ser colocada en la posición número uno, toda vez que por virtud del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el partido se reservó los primeros cuatro lugares.

Sin que estuviera obligado el partido a explicar las razones y consideraciones del porqué optó por el perfil de Alejandra Stefany Martínez Coutiño, incluso al no haber resultado insaculada, y empero considerarla como una mejor opción y perfil político a fin de colocarla en la primera posición a la candidatura de diputado local por representación proporcional en el Estado de Chiapas, pues se insiste, dicha exigencia, no se encuentra contemplada en las bases y reglas fijadas en los Estatutos del partido, ni en convocatoria y el acuerdo de mérito, conforme a los cuales se realizó el proceso de selección y designación de los candidatos a diputados plurinominales.

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c) y d) del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden éstos definir en su marco normativo las estrategias

para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto¹⁶.

Por otra parte, respecto al agravio en el que la actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones no se apegó a los estatutos para realizar el proceso de selección de candidatos por la vía de representación proporcional pues si bien se llevó a cabo una convocatoria y un registro de aspirantes, no notificó a los militantes la realización de una asamblea distrital; el mismo deviene igualmente en infundado, toda vez que en el inciso B, de la base 6.2 de la Convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, se establece claramente que en virtud de que no sería posible la realización de asambleas electorales por motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que se seleccionaría a los candidatos de acuerdo al método de insaculación, es decir, no había obligación de cumplir con la formalidad exigida por la actora.

Finalmente, al no haberse configurado la violación alegada por la actora, tampoco se actualizan elementos constitutivos de violencia política en razón de género, máxime que la actora hace depender la supuesta violencia en su contra, por el hecho de no haber sido colocada en la posición primera de la lista de candidatos a diputados plurinominales ante el OPLE, más no por alguna consideración que la

¹⁶ Criterio que, como lo adujo la autoridad en su escrito, fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP/JDC/65/2017.

demerite atendiendo a su condición de mujer, aunado a que la designación de la primera posición recayó en una persona también del sexo femenino, razones por las cuales se estima innecesario realizar el test de proporcionalidad a que alude la **Jurisprudencia 21/2018**.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e

Único. Se confirma la resolución de doce de abril de dos mil veintiuno dictada en el expediente CNHJ-CHIS-733/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por los razonamientos y consideraciones precisadas en la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto, **al domicilio señalado** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/216/2021

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/216/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo de dos mil veintiuno.